



05 de julio del 2021  
MICITT-DM-OF-558-2021

Señores(as)

Gilberth Díaz Vásquez, Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC)

Yorgina Alvarado Díaz del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC)

Juan de Dios Cordero Duarte, representante del Frente Interno de Trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad (FIT)

Laura Vargas Guzmán, representante de la Asociación Sindical de Empleados Industriales de las Comunicaciones y la Energía (ASDEICE)

Carlos Stradi Granados, representante de SIICE

Estimados señores y señoras:

Reciban un cordial saludo. Hago referencia al oficio N° **DP-079-2021** de fecha 26 de mayo de 2021, recibido en fecha 27 de mayo, mediante el cual se remitió al despacho Ministerial para dar respuesta el documento sin número de fecha 25 de mayo suscrito por sus representadas con el asunto "*Posición de las organizaciones laborales SEC, ASDEICE, SIICE y FIT; sobre alternativas de solución urgente para atender la brecha digital en tiempos de pandemia COVID-19*".

Al respecto de lo planteado en el oficio de cita, resulta necesario exponer algunas consideraciones para su conocimiento. El artículo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 (en adelante LGT), citado en su misiva, dispone textualmente lo siguiente :

*"ARTÍCULO 5.- Casos de emergencia*

*En caso de declaración de emergencia decretada, conforme al ordenamiento jurídico, **el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales** que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. **Dichas medidas se adoptarán conforme al marco constitucional vigente.***

*El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio **y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad**, podrá asumir, temporalmente, la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes*



Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones

Zapote, 200 metros Oeste de Casa Presidencial, Edificio MIRA, Apartado Postal: 5589.1000  
Tel. 2539-2270 / Fax: 2257-8765

1 de 7



*de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia.” (Resaltado es propio).*

De esta forma el contenido normativo del artículo 5 de la LGT referido, determina la facultad para el Poder Ejecutivo de adoptar posibles medidas, como bien lo indica, con carácter temporal que deberán acatarse por la colectividad de usuarios finales destinatarios de los servicios de telecomunicaciones, así como los operadores y proveedores de dichos servicios. Además, se define en este precepto legal el necesario respeto y orientación de los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad, sobre los cuales la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

*“En sintonía con la doctrina más autorizada del Derecho Constitucional y con la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales, la Sala Constitucional ha receptado, en su jurisprudencia, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, ha precisado el contenido necesario de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En reiteradas sentencias ha señalado, sobre el primero, que la ley no puede ni debe ser irracional, ya que el medio que se seleccione debe tener una relación real y sustancial con el objeto que se persigue. Desde esta perspectiva, la racionalidad técnica significa una proporcionalidad entre medios y fines; la racionalidad jurídica implica una adecuación a la Constitución en general y, en especial, a los derechos y libertades reconocidos y garantizados en ella y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos debidamente vigentes en nuestro país y; por último, la razonabilidad sobre los efectos personales supone que no pueden imponerse a esos derechos otras limitaciones o cargas que razonablemente se deriven de su naturaleza, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la sociedad.” (Sentencia 6805-11, 3950-12).*

De esta forma, Costa Rica desde el año 2007 optó por un modelo de mercado de telecomunicaciones abierto a la competencia, y como resultado se da en el marco del Derecho Internacional Público, el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica - Estados Unidos, Ley N° 8622, aprobado inicialmente mediante referéndum de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política; y posterior a ello, suscrito formalmente. Dicho Tratado Internacional entró en vigencia en fecha 21 de diciembre del 2007.

En el Anexo 13 del Capítulo 13 de la Ley N° 8622, se desarrollaron los “*Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones*”, los cuales en primera instancia disponen, lo siguiente:





#### *“I. Preámbulo*

*El Gobierno de la República de Costa Rica:*

*reconociendo la naturaleza única de la política social costarricense en materia de telecomunicaciones y reafirmando su decisión de asegurar de que el proceso de apertura en su sector de servicios de telecomunicaciones se base en su Constitución Política;*

*enfaticando que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios **de gradualidad, selectividad y regulación**, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; y*

*reconociendo su compromiso de fortalecer y modernizar el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) como un participante en un mercado competitivo de telecomunicaciones y asegurando que el uso de su infraestructura será remunerada y además desarrollar una entidad reguladora para supervisar el desarrollo del mercado;*

*(...)*

*asume a través del presente Anexo los siguientes compromisos específicos en materia de servicios de telecomunicaciones. (El resaltado es propio)*

Posteriormente, el mismo Anexo 13 del Capítulo 13 del Ley N° 8622, desarrolla dentro del Capítulo IV. “Principios Regulatorios”, los cuales vienen a orientar el desarrollo del marco regulatorio supra legal que norma el desarrollo del Sector Telecomunicaciones en nuestro país. Al respecto se dispone, lo siguiente:

#### **“IV. Principios Regulatorios**

*El marco regulatorio de los servicios*

*(...)*

#### **8. Competencia**

*Costa Rica mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen prácticas anticompetitivas, tales como no poner a disposición, en forma oportuna, de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.”*





A partir de este principio supra legal, mediante Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, dispuso en su artículo 39 las competencias de este Ente Rector sectorial, y además, modificó la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, de fecha 09 de agosto de 1996, que creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), como un órgano de desconcentración máxima de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y además con competencia específica para administrar los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

Lo anterior en relación con nuestro modelo de Constitución Económica sobre el cual la Sala Constitucional ha resaltado, entre otras, mediante Resolución N° 01104–2017 del 25 de enero del 2017 que dicta:

*“(...) la trascendencia de la competencia económica y la libre concurrencia para el adecuado funcionamiento del mercado y en beneficio de los consumidores o usuarios, en tanto que esto impone a las empresas la obligación de ofrecer mejor calidad, innovación y precios. Uno de los principios fundamentales de la Constitución Económica lo constituye el de la libre competencia o concurrencia, tanto que es un imperativo de los poderes públicos velar por la libertad de comercio, industria y de empresa (voto No. 4569-08 de las 14:30 horas del 26 de marzo de 2008) evitándose toda acción o práctica anticompetitiva y monopólica (artículo 46 de la Constitución Política)”.*

De esta forma, nuestro Estado Social y Democrático de Derecho contiene inmerso un “modelo social de competencia”, que confluye frente a la coyuntura de la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, modelo que ha orientado el trabajo intersectorial, con el objetivo de que en apego a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y en aras de dar continuidad, mantenimiento y seguridad de los servicios, se identifiquen iniciativas que desde el Sector Telecomunicaciones pudieran apoyar los esfuerzos país para enfrentar la emergencia sanitaria.

Asimismo, es necesario indicar que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley N° 8660, si bien establece un marco regulador para el fortalecimiento del ICE y sus empresas, sobre este punto hay que recordar que *“la Ley de Fortalecimiento y Modernización del ICE otorga una serie de potestades al ICE y sus empresas, liberándolos de la aplicación de un régimen uniforme de normas sobre administración financiera y contratación **en aras de garantizar su participación efectiva en un mercado competitivo. Mercado en que podrán incursionar distintas empresas de carácter privado y particularmente en el sector de telecomunicaciones, empresas**”*



**transnacionales**<sup>1</sup>.<sup>1</sup> Por lo que dicho fortalecimiento es respecto a la operación y funcionamiento, para el desarrollo de su actividad en un régimen de competencia, donde se encuentran otros operadores, y no para establecer bajo ningún parámetro decisiones que afecten el régimen de competencia y transparencia que actualmente rige al sector de Telecomunicaciones.

Al respecto debe considerarse lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, en cuanto a la adopción de medidas que, aunque de carácter temporal deben atender al interés público, la razonabilidad y proporcionalidad con que la Administración Pública debe orientar su actuación.

*“Artículo 10.-*

*1. La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige, dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular.*

*2. Deberá interpretarse e integrarse tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere.*

*(...)*

*Artículo 113.-*

*1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.*

*2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.*

*3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.”*

Finalmente se debe indicar que existen actuaciones para atender, desde el ámbito de competencias que el ordenamiento jurídico le impone a MICITT, la situación planteada para reducción de la brecha digital, especialmente a la población estudiantil y sobre las cuales se ha realizado lo siguiente, a saber:

---

<sup>1</sup> Procuraduría General de la República dictamen C-426-2008 de fecha 2 de diciembre, 2008)





1. En el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 se encuentra el Programa Hogares Conectados, mediante el cual, con los recursos de FONATEL, se brinda un subsidio para la conectividad y acceso a un dispositivo a las familias que se encuentran en los quintiles de ingreso del 1 al 3. El año anterior para la atención de estudiantes, MICITT aprobó la ampliación del plazo del subsidio de internet de 3 a 5 años, aumentó en 46 462 hogares el alcance de la meta, priorizando zonas costeras y fronterizas, con estudiantes matriculados en el MEP para recibir el subsidio por 5 años de conectividad y laptop; incorporó una meta adicional para atender a 100 184 hogares que requieren conectividad, y se amplió la meta de Centros Públicos Equipados para adquirir 86 812 dispositivos de acceso (laptop y tabletas), que serán entregadas en calidad de préstamos por parte del MEP a los estudiantes que las requieran. Con estas aprobaciones se atenderán las necesidades de conectividad y/o dispositivo de 215 936 estudiantes, de acuerdo con el levantamiento de información realizado por el MEP.
2. De igual manera con fundamento en los artículos 33, 36, 38 y Transitorio VI apartado 2.c de la Ley N° 8642, actualmente en el PNDT 2015-2021, se cuenta con el Programa “Red Educativa del Bicentenario”, el cual es un proyecto de alcance nacional con el cual se busca establecer un modelo de servicio dinámico y sostenible en el tiempo para enlazar y brindar servicios entre los 4533 centros educativos públicos del país, y con acceso a Internet de banda ancha. El proyecto cuenta con dos ejes de trabajo: el eje FOD y el eje FONATEL. En el caso de lo que se financiará con FONATEL, ya están establecidos los alcances de la meta y con ello SUTEL pueda realizar las gestiones correspondientes para las contrataciones requeridas, en su condición de administrador de los recursos del FONATEL; mientras que para el eje que es atendido por la Fundación Omar Dengo con fondos del MEP, realizará los procesos de licitación necesarios para lograr su implementación. De esta forma, la visión país es justamente la de lograr que los centros educativos del país cuenten con conectividad de banda ancha de acuerdo con las necesidades de cada centro, considerando además la escalabilidad requerida en cuanto a conectividad durante los años en que se financie el servicio.
3. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo ha apoyado el proyecto de Ley del Programa Nacional de Alfabetización Digital, el cual plantea un mecanismo más expedito y eficiente para lograr el despliegue de las redes y los servicios requeridos para brindar conectividad a los centros educativos del país.

Esta Rectoría de Telecomunicaciones considera que, de conformidad con el bloque de legalidad vigente, cualquier acción que se desarrolló en el marco de la aplicación del artículo 5 de la Ley General de Telecomunicaciones debe respetar los principios constitucionales de





razonabilidad y proporcionalidad, y encontrarse con consonancia con el régimen de competencia dispuesto por la ley para el sector de telecomunicaciones, situación que no sucedería con lo planteado en el punto 2.2. de su oficio. Por lo demás, lo solicitado ya está siendo atendido.

Atentamente,

**Dr.-Ing. Paola Vega Castillo**  
**Ministra de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones**  
**DESPACHO MINISTERIAL**

C: Sr. Carlos Alvarado Quesada, Presidente de la República.  
Sra. Irene Cañas Díaz, Presidenta Ejecutiva, ICE.  
Sr. Teodoro Willink Castro, Viceministro de Telecomunicaciones, MICITT.  
Sra. Eliana Fonseca Rojas, Directora de Despacho, Presidencia de la República  
Archivo

